

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Administracion, Quintas.—Núm. 300.

Real orden disponiendo que puedan servir para sustitutos aquellos que no hayan sido incluidos en las listas del sorteo por omision, con tal que corran la suerte del sustituido en los sorteos sucesivos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha de 22 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Toledo lo que sigue.—Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han expuesto á este Ministerio de mi cargo, con fecha 1.º del actual, lo siguiente: Cumpliendo estas Secciones con la Real orden de 23 de Marzo último, han examinado una comunicacion del Gefe político de Toledo, en que consulta si se admitirá como sustituto de Manuel Martinez de la Casa, quinto en la de 1848 del cupo de la Puebla de Montalbán, á Romualdo Sánchez Breñaño, vecino de aquella capital, en virtud de no haber sido comprendido para el alistamiento y sorteo de dicho reemplazo, á pesar de encontrarse en la edad de 19 años. Las Secciones creen que no hay inconveniente en que se acceda á la sustitucion que se solicita, pues por una parte, ni el Estado, ni los interesados sufren en ello perjuicio alguno, por cuanto que el sustituido ha de quedar sujeto á la suerte del sustituto en los sorteos sucesivos, y por otra no hay ningun artículo ni disposicion en la ordenanza que lo contrarie ó prohiba directa ni indirectamente. El artículo 92 no dice que la sustitucion por cambio de número debe hacerse entre mozos sorteados sino sorteables de la misma provincia, y el 93, solo marca los requisitos de que los sustitutos sean menores de 25 años, solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de excepcion, y si estan bajo la patria potestad presenten la licencia de sus

padres; de modo que estando adornados de los requisitos esenciales de ser sorteables en algun pueblo de la misma provincia menores de 25 años, solteros y demas que quedan enumerados, en nada obsta para esta clase de sustitucion que por una omision involuntaria, y por haber pasado los términos que la ordenanza marca, no haya corrido suerte el que ha de ser sustituto; pues para los sorteos sucesivos, en que deberá correrla, queda el sustituido obligado á responder de la que al sustituto le pueda tocar. Por estas consideraciones las Secciones opinan que puede accederse á esta sustitucion, siempre que el Romualdo corresponda al alistamiento de Toledo, como se dice, ó de algun otro pueblo de su provincia y lleve todos los demas requisitos que marca la ley. Y habiéndose conformado S. M. (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como de Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que de Real orden; comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para los mismos fines?»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que tenga la publicidad debida. Leon 12 de Julio de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo

Direccion de Administracion, Montes.—Núm. 301.

Junio 20.—Real ó den mandando que cuando se niegue por los Gefes políticos la facultad de encausar á los empleados dependientes de su autoridad, se pase el expediente al Gobierno con el tanto de culpa que haya remitido el Juez ordinario de la causa.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me dice de Real orden con fecha 20 de Junio último lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Cáceres lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio de V. S. fecha 21 de Setiembre, participando para los efectos oportunos haber negado el permiso que solicitaba el Juez de primera instancia de Hoyos para encausar al perito agrónomo del tercer distrito de montes de esa provincia, con presencia de

lo que resultaba del proceso seguido en dicho Tribunal á consecuencia de una corta fraudulenta de árboles en la dehesa del pueblo de Eljas. Habiéndose servido resolver S. M. que el Consejo Real informase sobre este asunto lo que tuviere por conveniente, y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien mandar que V. S. remita el oportuno tanto de culpa que el referido Juez remitió a ese Gobierno político para pedir aquella autorizacion. = Y como se haya notado otras veces la falta de tan importante documento, S. M. quiere que en lo sucesivo cuide V. S. de remitirlo á su debido tiempo, y que este recuerdo se haga tambien á los demás Gefes políticos á fin de que en adelante eviten en tales casos una causa de retardo tan considerable en el curso de la justicia. = De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y se inserta para su publicidad en este periódico oficial. Leon 12 de Julio de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 302.

Para que se capture á Raimundo N.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y empleados de proteccion y seguridad pública procederán á la detencion de un tal Raimundo, natural de Callejos concejo de Llanes en la provincia de Asturias, cuyo sugeto ha desaparecido de la tejera de Juan de Otero en el pueblo de San Miguel de Escalada, y cuyas señas se expresan á continuacion. Si fuese habido se remitirá por tránsitos de justicia á disposicion del Alcalde constitucional de Rueda del Almirante, por quien es reclamado. Leon 12 de Julio de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

Señas del Raimundo.

17 á 18 años de edad, estatura corta, viste calzon corto de sayal, calzoncillos de estopa, mentera del país ó sombrero de palma. Calza alpargatas ó anda descalzo y lleva la demas ropa envuelta una en otra.

Direccion de Instruccion pública, Escuelas normales. = Núm. 303.

Se inserta el Real decreto de 30 de Marzo sobre Escuelas normales.

Para su publicidad y el debido conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y Maestros de primera enseñanza, he dispuesto se inserte á continuacion el Real decreto orgánico de las *Escuelas normales é Inspectores de Instruccion primaria*, seguido de los *Reglamentos para su ejecucion*. Leon 10 de Julio de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

REAL DECRETO

DE 30 DE MARZO DE 1849.

SOBRE ESCUELAS NORMALES

é Inspectores de instruccion primaria, y reglamentos para la ejecucion del mismo.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La instruccion primaria, ese ramo tal vez el mas importante de la enseñanza pública, puesto que alcanza á todas las clases de la sociedad, y nadie existe que deba dispensarse de adquirirla, ha sido constantemente objeto de especial cuidado y de la perseverante solicitud de V. M. Desde la ley de 21 de Julio de 1838, que sentó las bases de su organizacion, numerosas disposiciones han contribuido á extenderla y perfeccionarla; y los adelantos conseguidos, aunque lentos por su naturaleza, aunque oscuros si se comparan con otras brillantes reformas, han reportado ya inmensos beneficios, cuyas felices consecuencias se iran tocando mas cada dia. La creacion de multitud de escuelas, la mejora de las antiguas, el aumento de dotaciones para alajar de los maestros la miseria á que estaban reducidos, la mayor extension que se ha dado á sus conocimientos, así en las materias como en los métodos de enseñanza, son hechos reconocidos por cuantos recuerdan el estado que doce años ha tenia la educacion popular entre nosotros, y que patentizan los incesantes esfuerzos de la administracion en esta obra larga y penosa, pero de tanta importancia para el porvenir de la civilizacion española.

A derramar estos beneficios han contribuido principalmente las escuelas normales, que en cumplimiento de la ley existen en casi todas las capitales del Reino. Creada en primer lugar la escuela Central, de donde habia de partir el impulso, formáronse en ella excelentes profesores, que con el ardor y entusiasmo propios de la juventud marcharon á las provincias para plantear esta nueva enseñanza, y difundir los conocimientos á cuya participacion acababan ellos mismos de ser iniciados. Dignos son de elogio aquellos jóvenes que en sus pocos años dieron pruebas de un juicio, de un acierto propios de la edad madura; y á sus desvelos se debe ese número no escaso de maestros que en la actualidad permite proveer, mediante oposicion rigurosa, las plazas que antes era preciso entregar legamente á manos de la ignorancia.

Pero si se han conseguido inestimables mejoras, se está lejos todavia de la perfeccion que es imposible alcanzar en los primeros tiempos, y debe ser el fin constante de los gobiernos. No todas las escuelas normales han podido organizarse convenientemente; la enseñanza es en algunas incompleta; muchas carecen de los medios materiales necesarios para la cabal instruccion de los alumnos, y en todas la asistencia de estos es insuficiente para adquirir la suma de conocimientos que no puede menos de exigirse en los que se dedican al magisterio público. A pesar de las condiciones que hoy se les piden, todavia es demasiado fácil una carrera que por los nuevos alientes que ofrece atrae más aspirantes que nunca; y los que en ella ingresan, además de su excesivo número, suelen no tener muchos de los requisitos mas

COMANDANCIA GENERAL.

enciales que sus títulos suponen. Para evitar este mal, es fuerza disminuir las escuelas normales, y hacer en ellas mas larga la asistencia. Reducidas á diez, inclusa la Central, y aumentando hasta tres años de estudios, cumplirán mejor con su objeto, y bastarán para formar maestros idóneos que ejerzan con gran provecho de la niñez su profesion en aquellos pueblos que pueden dotarlos convenientemente, y donde se debe dar a esta clase de enseñanza toda la extension de que es susceptible.

Pero si quedasen solo estas diez escuelas principales, no se satisfarian todas las necesidades de un ramo tan vasto como la instruccion primaria, cayéndose en otro extremo no menos perjudicial que aquel de que se intenta huir por este medio. Los que se dedican al profesorado de primeras letras pertenecen generalmente á las clases mas pobres de la sociedad, y no pueden abandonar sus hogares para buscar a largas distancias la instruccion que necesitan; por otra parte las ventajas del magisterio, siempre escasas por mucho que se quiera aumentarlas, no compensan los sacrificios de una educacion costosa.

Faltarían pues con el tiempo maestros para infinidad de pueblos que por sus escasos recursos no pueden ofrecerles sino retribuciones cortas, aunque tampoco exijan de ellos ni han menester tan extensos conocimientos. Es fuerza por lo tanto conservar en muchos puntos, convenientemente colocados, algun establecimiento que en proporciones reducidas sirva para formar profesores con destino á las poblaciones de corto vecindario. Asi tambien se accederá á los deseos de muchas provincias que, en vista de los buenos resultados que han conocido, piden la continuacion de sus escuelas normales.

La enseñanza que ha de darse en estas dos clases de establecimientos, sera adecuada al objeto que cada una tiene. Reducida en las de menor categoria á lo que puramente constituye la instruccion primaria elemental completa, se elevará en las escuelas superiores á mayor altura, si bien contenida siempre en los límites convenientes, no debiendo pasar en ciertas materias de algunas nociones elementales. Los programas que á su tiempo se publiquen, fijarán estos límites, y uniformarán la enseñanza en todas las escuelas.

Entre las materias que se han de aprender en estos establecimientos, se introduce una que es enteramente nueva en nuestro sistema de instruccion primaria, pero que ha de producir los mas felices resultados, contribuyendo poderosamente á fomentar uno de los principales ramos de la riqueza pública: la agricultura.

Útiles son sin duda para este objeto las cátedras que en varios puntos sostiene el Gobierno; mas útiles seran todavía los grandes establecimientos rurales, donde haciéndose en estensa escala la aplicacion de las teorías y de los métodos, se lleve á su perfeccion esta importante ciencia; pero ni aquellas cátedras, ni estos establecimientos bastaran nunca para que los conocimientos agrónomos penetren hasta las últimas aldeas, y le sirvan al pobre colono de guia en el cultivo de sus campos.

(Se continuará.)

El Sr. Brigadier Gefe de E. M. del distrito, me comunica la orden general siguiente dada en Valladolid en el dia de ayer.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 7 del actual, dice al Excmo. Sr. Capitan general del distrito lo siguiente. = Excmo. Sr. = La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, que sin que proceda la correspondiente Real orden no dé V. E. pasaporte para Madrid á ningún individuo dependiente del fuero de guerra á no ser que vaya en comision legitima del servicio. Y lo digo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento = Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para el debido conocimiento é insercion en los Boletines oficiales del distrito.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos los dependientes del ramo de guerra existentes en la misma, la anterior Real resolucion. Leon 11 de Julio de 1849. = El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

Núm. 305.

Se hallan en esta Comandancia general ocho diplomas de cruz de M. I. L. pertenecientes á los individuos que comprende la adjunta relacion, en la que se manifiesta los pueblos de esta provincia en donde deben residir; y á fin de que puedan los interesados presentarse en esta dependencia, ó nombrar persona, que recoja dichos documentos, se inserta en el Boletin oficial de la misma con el fin indicado. Leon 10 de Julio de 1849. = El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

Relacion que se cita.

PROCEDENCIA.	NOMBRES.	PUNTOS DE RESIDENCIA.
Regimiento infantería de América.	Felix Guerra.	Berlanga.
	Benito del Barrio.	Lodares.
	José Angel Fernandez.	Ponferrada.
	Nicasio Alonso.	Villanueva.
	Francisco Garcia.	Villademor.
	Pablo Marcos.	Oriego.
	Emeterio del Pozo.	Matilla de la Vega.
	Juan Perez.	Villomar.

Y con 10 de Julio de 1849 = El Brigadier Comandante general, Muñoz.

Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia de Leon.

Estoy muy satisfecho, sino de todos, del mayor número de los Ayuntamientos de esta provincia, por el buen cumplimiento que han tenido al ingresar oportunamente en la Comision del Tesoro el importe del segundo trimestre de Consumos del presente año, por lo que les doy las mas expresivas gracias, prometiéndome de su buen celo, igual cumplimiento por el presente tercer trimestre, de que les estaré nuevamente agradecido.

Los Ayuntamientos que antes del 5 de Agosto próximo me avisen oficialmente, de que en lo que resta de dicho mes ingresarán en la Comision del Tesoro su respectivo cupo, vivan en la seguridad de que contra ellos no solicitaré apremio alguno, por serme demasiado sensible tal rigor, cuyo compromiso espero me evitarán.

Al mismo tiempo les suplico se sirvan ingresar en el mes actual alguna cantidad por cuenta del referido trimestre. Leon 9 de Julio de 1849.—Ramón Alvarez Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Sahagun.

En la causa criminal que estoy instruyendo contra el valenciano José Valaguer ausente sin saber su paradero por el robo ejecutado en union de Manuel Alejandro (a) Patillas vecino de Villalon en la noche del seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho á D. Mariano Balbuena y á D. Valdomero Diaz Otazu vecinos de Grajal á lá salida de Bercianos, he decretado auto de prision contra dicho José Valaguer, cuyas señas se insertan á continuacion, y para que tenga efecto se servirá V. S. anunciarlo en el Boletin oficial de esa provincia encargando á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de su digno cargo procedan á la captura de tal sugeto, y si tuviese efecto la prision remitirmele con toda seguridad. Sahagun 1.º de Julio de 1849.—Castro.

Señas del valenciano José Valaguer.

Estatura regular, como de cuarenta años de edad, robusto; vestía pantalon y chaqueta de paño oscuro, faja encarnada, sombrero calañés, sin pana ni otro adorno.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que el Excmo. Sr. Intendente general militar ha dispuesto se proceda á una segunda y simultánea subasta, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos que existen en la plaza de Ceuta, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1850: en esta virtud se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la particular del Ministerio principal de las posesiones de Africa, (Ceuta) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 27 del actual en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 9 de Julio de 1849.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.